



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 065

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Referencia: Proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Ley 1448 de 2011.

Accionante: DARÍO DUCUARA

Radicado: 76001-31-21-002-2019-00058-00

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de los señores DARÍO DUCUARA y MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, El proceso se relaciona con los predios denominados “El Descanso” y “Alto Bellavista”.

**II. Antecedentes:**

**1. Fundamento fáctico de la solicitud.**

Narró el señor DARÍO DUCUARA que para el año 1982, vivía con su abuelo, el señor JESÚS DUCUARA (q.e.p.d.), en la vereda Rio chiquito, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo; que como consecuencia de la crisis cafetera sufrida para esa época, junto con el citado familiar, fueron colonizando un terreno baldío que posteriormente lo denominaron “Alto bonito” o “Alto bellavista”, utilizado principalmente para ganadería y algunos cultivos de mora y lulo.

Indica que para el año 1985 contrajo matrimonio con la señora MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, de cuya unión nacieron sus dos hijos DANY YAIR ALEXANDER y LUZMAIRA ELIANA DUCUARA ARBELÁEZ. Posteriormente en 1990



construyeron una casa en madera en el citado predio y para el año 1991 empezaron a habitarla junto con su núcleo familiar, mejorándola cada día más. Afirma que cuando falleció su abuelo JESÚS DUCUARA el predio quedó a su entera disposición.

Agregó que alrededor del año 2002 adquirió el predio denominado "El Descanso", mediante compraventa celebrada con el señor ÓSCAR GIRALDO, por la cual se acordó un pago de \$180.000, de los cuales fueron cancelados \$150.000, en este fundo cultivó mora de la que no tiene espinas.

De manera posterior adquirió unas mejoras a borde de carretera que denominó finca "La Eliana", lugar donde se mudó junto con su núcleo familiar, pero continuó visitando sus otros dos predios "Bellavista" y "El Descanso, tres veces a la semana. Afirmó que él era líder comunitario cofundador de la asociación denominada ASOMORA o ASOMOREROS.

Relata que la situación de orden público empezó a cambiar en 1990, con la llegada de los grupos paramilitares a la zona, citaban a reuniones frecuentes con los habitantes de la vereda, donde les decían que debían cumplir con sus exigencias o serían asesinados. Aduce que el primer homicidio fue el del sacerdote TIBERIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quien fue acusado de ser colaborador de la guerrilla, después se dieron varias desapariciones forzadas, como los hijos de la señora MARIELA MAHECHA PÉREZ, entre otros. Estos hechos son conocidos como la Masacre de Trujillo.

Aduce que alrededor del año 2007 - 2008, ocurrió el asesinato del señor ROBINSON PULIDO GRANADA (Q.E.P.D.), compañero permanente de la hija del solicitante, LUZMAIRA ELIANA, y el del señor EMILIO, de quien no se tienen más datos. Que para el año 2008, integrantes de un grupo armado conocido como "los Rastrojos" llegaron a la finca preguntando por el señor Darío Ducuara informando a su hija que el comando lo necesitaba, por lo que, de acuerdo a los antecedentes de estas citaciones la familia decidió desplazarse hacia la cabecera municipal de Trujillo, donde recibieron una primera ayuda de emergencia, con la cual viajaron hacia el vecino país de Venezuela.



Precisan que el señor Ducuara no ha retornado al predio desde entonces.

Aduce que el día 13 de febrero de 2017, presentó ante la UAEGRTD - Cali las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por sus predios denominados "El Descanso" y "Alto Bellavista", las cuales fueron atendidas de forma favorable mediante Resolución No. RV 00278 de 07 de marzo de 2019.

Informa que igualmente fue inscrito en el RTDAF por un tercer predio denominado "La Eliana", ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca y que en virtud de ello, se presentó solicitud formal de restitución, la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali dentro del radicado No. 76111-31-21-001-2015-00048-00, proceso que culminó con la Sentencia No. R-015 del 27 de septiembre de 2016, la cual aportan como prueba.

Agregan que en cumplimiento del mencionado fallo, la URT transfirió en calidad de compensación la propiedad de un lote denominado «La Camila - Parcela 14» al señor DARIO DUCUARA y la señora MARICELLY ARBELÁEZ SALAZAR. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgó subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural.

## **2. Pretensiones:**

La Unidad de Restitución de Tierras presento acción de restitución con el fin de que este juzgado ordene lo siguiente: i) declarar que el solicitante y su conyugue son titulares del derecho a la restitución en relación con los predios objeto de restitución; ii) la formalización y restitución jurídica o material en favor del solicitante y su grupo familiar de los predios denominados "El Descanso" y "Alto Bellavista", ubicados en el departamento del Valle del Cauca municipio de Trujillo, corregimiento de La Sonora, vereda Chuscales, cuya extensión corresponde a 9029 m<sup>2</sup>, y 5 ha. 5694 m<sup>2</sup>, respectivamente.



En consecuencia, ordenar a la ANT adjudicar los predios restituidos, debiendo esta entidad remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-129948 y 384-131864, iii) ordenar a la ORIP de Tuluá – Valle inscriba la resolución de adjudicación en los folios antes mencionados aplicando el criterio de gratuidad, así como el registro de la sentencia que reconozca este derecho fundamental, actualizar los citados folios de matrícula en cuanto en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo y la inscripción de la medida de protección conforme lo previsto en el art. 101 ley 1448 de 2011, a los predio solicitados en restitución; iv) ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.

Igualmente solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en concordancia con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

No solicitan medidas complementarias a la restitución como proyectos productivos y subsidio de vivienda, entre otros, debido a que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali perfiló las órdenes respectivas en el asunto que se tramitó en ese Despacho<sup>1</sup>.

### **3. Actuación procesal:**

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto de los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista”, la cual fue admitida<sup>2</sup> previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el mismo auto se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

<sup>1</sup> Página 23 de la solicitud de restitución.

<sup>2</sup> Mediante auto núm. 203 del 25 de septiembre 2019 actuación 2 del expediente digital.



El registrador de instrumentos públicos del círculo de Tuluá-Valle del Cauca, adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a las matrículas inmobiliarias núm. 384-129948 y 384-131864, cumpliendo así con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>.

La abogada designada por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador<sup>4</sup>, con lo cual se acredita que la publicación de la admisión se cumplió el domingo 10 de enero de 2021. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente, al haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o manifestar ostentar derechos sobre los inmuebles deprecados, el juzgado decretó la práctica de pruebas<sup>5</sup> solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por el Ministerio Público<sup>6</sup>, así como las que de oficio se estimó conducentes, pertinentes y necesarias para acreditar los hechos debatidos.

Como efecto del requerimiento efectuado en la etapa probatoria, la apoderada del solicitante informo<sup>7</sup> al juzgado acerca de los beneficios que ha recibido el señor Darío Ducuara en otros procesos judiciales, así entonces precisó que el solicitante cuenta con un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, bajo el radicado 76111-31-21-001-2015-00048-00, el cual fue decidido en favor del reclamante y debido a las afectaciones presentadas en el predio solicitado en restitución, se concedió la restitución por equivalencia, compensación que se llevó a cabo con la Parcela 14 del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, mediante Resolución RG-GF 00029 del 10 mayo 2018, cuya transferencia jurídica se materializó mediante EP No. 332 del 31/08/2015,

<sup>3</sup> Actuación núm. 13 del expediente digital.

<sup>4</sup> Actuación núm. 31 del expediente digital.

<sup>5</sup> Mediante auto núm. 177 del 04 de marzo de 2022, actuación 38 del expediente digital.

<sup>6</sup> escrito visible a consecutivo 14 del expediente digital.

<sup>7</sup> Visible a consecutivo 43 del expediente digital.



inscrita en el FMI núm. 373- 1280004.

Respecto al subsidio de vivienda, según informa el abogado Ronal Mondragón fue priorizado mediante Comunicación URT–SNV-00459 del 27 de junio de 2018, cuenta con vivienda construida, recibida en julio de 2020, cuenta con servicio de energía eléctrica. En lo atinente al Proyecto Productivo la orden fue declarada cumplida por el homologo Juzgado Primero en restitución de tierras.

#### **4. Concepto de la procuraduría:**

La Procuradora 39 Judicial para la Restitución de Tierras después de haber abordado los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la normativa pertinente, el análisis del procedimiento y la competencia; procede a identificar el problema jurídico a abordar referente a si los solicitantes pueden acceder a la restitución de los predios “El Descanso y Alto De Bellavista”, acerca de la calidad jurídica de los reclamantes frente a los mismos fundos, precisando que son OCUPANTES conforme las pruebas adosadas al expediente además de las declaraciones de ellos mismos y de vecinos del sector donde están ubicados los fundos objeto de restitución.

Aborda el tema de las afectaciones que recaen sobre los predios según información aportada por la UAEGRTD, las cuales se clasifican así: *Afectación por Hidrocarburos (ANH) contrato ambiental ID-0002 clasificación reservada*. Frente a las cuales, estima que no se pretende desconocer la importancia y preservación de los recursos naturales, pero es preciso tener en cuenta que estas zonas no tienen el único propósito de conservación, sino que dentro de sus propósitos esenciales está el desarrollo de la economía forestal o agroforestal, que no impliquen un aprovechamiento previo de bosque natural para liberar terrenos de su desarrollo. Agrega, que al tener en cuenta que los solicitantes ejercían explotación agrícola, cultivos de mora, lulo, tomate de árbol, curuba y huerta casera, que los predios no se encuentran dentro de la jurisdicción de rondas hídricas y ni bajo la jurisdicción de Parque Nacional Natural, como tampoco de ningún asentamiento ni título colectivo correspondiente a comunidades afrocolombianas e indígenas, es posible acceder a la restitución



jurídica y material de los predios respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo que tienen los predios, e indica que en caso de adelantar el retorno a los predios, sugiere ordenar a las entidades ambientales asesorar al señor Ducuara y su grupo familiar en el manejo y destinación del terreno.

Seguidamente, teniendo claridad que se trata de unos fundos baldíos, y luego de repasar los requisitos necesarios para su adjudicación, concluye, que los predios “El Descanso y Alto Bellavista”, sí tienen la vocación de adjudicable y en este sentido, puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación y fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, por lo que, lo más adecuado o de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto es la restitución en favor de los solicitantes.

Bajo este contexto, solicita acceder a todas las pretensiones de la demanda, y en caso de prosperar la compensación, la misma será con cargo al fondo de la URT dado que los solicitantes manifestaron no querer retornar a dichos predios, por el temor que aun sienten a consecuencia de los hechos victimizantes sufridos por todo el núcleo familiar. Así mismo pide acceder a las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición y goce efectivo de derechos.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Presupuestos procesales y Legitimación.**

**1.1. Cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumple con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad alguna que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**1.2. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de



tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que los predios denominados “El Descanso” y “Alto Bellavista” objetos de restitución, se encuentra ubicados en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca), lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para su decisión como lo dispone el tercer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**1.3. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En este asunto, el reclamante está legitimado en la causa por activa como ocupante de los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista” para el momento en



que presuntamente se vio obligado a desplazarse, dejándolos abandonados de manera temporal, como consecuencia de los hechos que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridos en el término previsto en el artículo 75 ibídem.

**1.4. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00255 del 10 de abril de 2019<sup>8</sup>, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de ocupante de los predios "El Descanso" y "Alto Bellavista", respectivamente.

## 2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor de los señores DARÍO DUCUARA y MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR la restitución jurídica y material de los predios "El Descanso" y "Alto Bellavista" reclamados y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de los predios objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b), que el desplazamiento o abandono de los predios se haya dado con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de reclamación.

<sup>8</sup> Consta en la página 41 del archivo demanda y anexos visibles en la actuación 1 del expediente digital.



Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

### **3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

Los inicios del conflicto armado colombiano se documentan a partir de la década de los 40, el cual trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara



la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

#### **4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:**

**4.1. Calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>9</sup>, a partir del 1º de enero de 1985<sup>10</sup>. En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima

<sup>9</sup> La expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" fue declarado **EXEQUIBLE** por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "*delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...*"

<sup>10</sup> Este aparte "*a partir del primero de enero de 1985*", fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H.



deben concurrir tres elementos a saber: i) uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, ii) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, iii) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012<sup>11</sup>.

**4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios:** El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* Concepto que reproduce el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>.

---

Corte Constitucional, por cuanto el "**LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS**- Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

<sup>11</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

<sup>12</sup> "**PARÁGRAFO 2.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."



Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

**4.3. De la titularidad de la acción de restitución:** El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>13</sup> (hasta el año 2031<sup>14</sup>). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

## 5. El Caso Concreto:

### 5.1. La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, para la época en que el solicitante afirma acaecieron los hechos victimizantes que, por el gran riesgo para su vida y la de su familia lo obligaron a desplazarse dejando abandonados los inmuebles solicitados en restitución.

Al respecto, en el punto 3.1. de la demanda que se rotula como *"Contexto de las dinámicas que dieron lugar al (a los) abandono (s) del (de los) que trata esta*

<sup>13</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión *"entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley"*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."*



*solicitud de restitución*<sup>15</sup>”, la Unidad de restitución de tierras presenta una síntesis de hechos concretos ocurridos en la zona donde se ubican los predios objeto de reclamación, ello con base en el Documento de Análisis de Contexto<sup>16</sup> elaborado por la misma entidad.

Valga precisar que si bien el citado DAC contiene una reseña muy amplia sobre la década de los ochenta y hasta mediados del noventa, en este caso en particular se hará mayor énfasis en lo acaecido para los años 2000 hasta 2009, dado que los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento y posterior abandono de los predios reclamados, datan del 2008.

Como antecedentes se relata en el informe en mención, que para finales de la década de los ochenta, existía en el sector conflictos de tres actores, el ELN, los grupos de narcotráfico y el movimiento campesino que seguía al sacerdote Tiberio Fernández. *“Estos actores y sus proyectos llegaron a un territorio que ya tenía consolidado un poder ejercido por Diego Montoya alias “Don Diego” miembro del cartel del norte del Valle y por Henry Loaiza alias “El Alacrán” vinculado con el cartel de Cali. El dominio de estos actores en el municipio estuvo caracterizado por el uso de la violencia en el afán por acceder a terrenos estratégicos, la compra de tierras como parte del proceso de adquisición de estatus y poder político en las regiones y el control social de acuerdo con sus propios intereses*<sup>17</sup>”.

En este escenario, los actores vinculados al narcotráfico dieron continuidad al uso de la violencia conocida en la región, a través de la cual lograban apropiarse de los terrenos, es así, que el conflicto armado en Trujillo en el tránsito de los ochenta a los noventa, se gestó porque los proyectos de la guerrilla por una parte y los del padre Tiberio por otra, entraban en contradicción frontal con el proyecto narcotraficante que ya estaba consolidado en el norte del Valle. Para el ELN, el narcotráfico era una actividad ligada a los intereses de la alianza entre oligarquía, paramilitares y Fuerzas Armadas. Para el padre Tiberio, el narcotráfico era una fuerza que presionaba a los campesinos a sustituir los

<sup>15</sup> Contenido en las páginas 17 a 20 del archivo visible en la actuación 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> El cual también fue aportado y obra en el archivo visible en la actuación 1 del expediente digital, entre las páginas 150 y 182.

<sup>17</sup> Página 158 documento análisis del contexto.



cultivos de café por coca y estaba directamente asociado con los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Trujillo, por lo que, procedió a denunciarlos ante la Procuraduría, por su parte, el ELN efectuó una serie de acciones en contra de los narcotraficantes<sup>18</sup>.

Agrega dicho informe, que fueron dos eventos claves para que se desencadenaran sucesos violentos en el municipio al cerrar la década del ochenta: la marcha campesina del 29 de abril de 1989 y el enfrentamiento entre el ELN y una patrulla del Ejército el 29 de marzo de 1990. A partir de 1990, la acción contrainsurgente adquirió una mayor intensidad en contra del ELN como objetivo tanto de narcotraficantes como del Ejército, dadas las acciones de secuestros, robos y extorsiones que se empezaron a desplegar en el municipio.

Por su parte, el referido acápite de la demanda da cuenta que, para los años 1993 a 1994, la guerrilla del ELN continuó su accionar militar y político en el referido municipio, con actos como las presiones contra la población civil para la siembra de cultivos ilícitos, el reclutamiento, adoctrinamiento, desplazamientos forzados y homicidios, con el fin de recobrar dominio en la región y porque además necesitaba combatir a los narcotraficantes.

Se relata igualmente, que entre los años 1994 y 1996 se dio en esa zona una especie de tranquilidad, que de hecho, permitieron que muchos de los desplazados se animaran a retornar a sus predios, pero como aún subsistía el conflicto, aproximadamente para el año 1999 hicieron presencia las AUC a través del Bloque Calima, quienes ingresaron con la financiación de empresarios y narcotraficantes, logrando gran poder para esos tiempos, personajes como Diego Montoya, Arcángel Henao, alias "El Mocho" y Hernando Gómez, alias "Rasguño". Se precisa que para este año 1999 se da uno de los picos más altos en desplazamientos, pues su actuar consistió en "*homicidios selectivos; desapariciones; presiones sobre los pobladores para usar recursos económicos, bestias, animales, acampar en sus fincas; vinculación de personal a sus filas a través de*

---

<sup>18</sup> "En la Masacre de Trujillo resalta el hecho de que unos propietarios de tierras, algunos de ellos reconocidos narcotraficantes y jefes políticos, fueron víctimas de extorsiones, secuestros y asaltos a sus propiedades por parte de la guerrilla del ELN"



*adoctrinamiento o reclutamiento de menores; extorsiones y amenazas. El despojo de bienes fue muy usual, en la medida que representaba incremento de capitales para los violentos; pero, también, expansión de su dominio territorial.”<sup>19</sup>*

Se indica que, pese a que el grupo “Los Rastrojos” se identifica en diciembre de 2004, es decir después de la desmovilización del Bloque Calima, lo cierto es que los mismos iniciaron operaciones a partir del año 2002, conformado por antiguos y actuales paramilitares al servicio del narcotráfico, siendo a partir del año 2006 donde esta organización tuvo gran preponderancia en la región.

Se narra en el plurimencionado acápite, que la captura de alias “Don Diego”, permitió que las FARC, grupo que desde 1993, venía en un proceso de expansión territorial, entrara a disputar el terreno trujillense. Se afirma que el actuar de la citada organización era similar a la ejercida por “Los rastrojos”, ambas buscaban presionar a la población civil y vincular menores en sus filas, continuaban los enfrentamientos entre las mismas. Para el periodo 2006-2010, las FARC tenía un avance considerable en el territorio del Valle del Cauca, lo que añadió intensidad al conflicto que se vivía en la zona, pues empezaron a atribuirle secuestros, extorsiones y ataques contra la Policía.

Se afirma que la vereda Chuscales es un corredor estratégico para el tráfico de estupefacientes por encontrarse cercano al Cañón de Garrapatas, lugar donde presentaban múltiples enfrentamientos entre organizaciones al margen de la ley y en la cual los grupos ilegales instalaron laboratorios para el procesamiento de alcaloides, así como hicieron lo propio con campamentos en los predios de los campesinos y usaban a su antojo los enseres y semovientes de sus habitantes; a la vez que reclutaban los jóvenes ya fuese de forma voluntaria o forzosa, generando entre muchas otras afectaciones, que las jóvenes debían ser sacadas de la región por el peligro que representaba para ellas la presencia de extraños en sus casas.<sup>20</sup>

Bajo este panorama, es evidente que durante el periodo comprendido en el año

<sup>19</sup> Página 18 del archivo “demanda y anexos” contenido en la actuación 1 del expediente digital

<sup>20</sup> Página 18 del archivo “demanda y anexos” contenido en la actuación 1 del expediente digital



2007-2008, en la zona donde se ubican los predios solicitados en restitución, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario debido al conflicto armado interno.

De acuerdo con los hechos que fundamentan esta solicitud, el señor DARÍO DUCUARA y su familia han sufrido la inclemencia de la violencia acaecida en la zona donde se ubican los predios reclamados desde inicios del año 1990, cuando se dio la "masacre de Trujillo", época para la cual se vio obligado a desplazarse para donde su abuelo JESÚS DUCUARA (q.e.p.d.), y desde allí visitaban la finca "Alto Bellavista" para cosechar mora y pasado un año decidió retornar para seguir con la asociación y comercialización de sus productos, pues muchos habitantes regresaron a sus fundos.

Se afirma en dicho acápite, que para el año 1994 regresaron grupos paramilitares a la zona, sin embargo el solicitante y su familia resistieron la situación la cual se agudizó en el año 2006 con el arribo de "Los Rastrojos", pues alrededor del año 2007 - 2008, ocurrió el asesinato del señor ROBINSON PULIDO GRANADA, compañero permanente de la hija del solicitante, LUZMAIRA ELIANA, y el del señor EMILIO, de quien no se tienen más datos.

Indican que en el año 2008, miembros del mismo grupo armado ilegal, llegaron a la finca donde vivía el solicitante a preguntar por él, dejando el mensaje con su hija, que lo necesitaban en el comando. Conociendo los antecedentes de estas citaciones y las desapariciones de quien acudiera, la familia decidió desplazarse hacia la cabecera municipal de Trujillo, donde recibieron una primera ayuda de emergencia, con la cual viajaron hacia el vecino país de Venezuela, dejando abandonado los predios desde entonces.

El anterior relato coincide con lo manifestado<sup>21</sup> por la señora MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, cuando indica, que el señor DARÍO DUCUARA desde niño subía con su abuelo, señor JESÚS DUCUARA a trabajar en la finca "Alto bonito", años después el abuelo se la dejó a él solo, cosechaban mora y sembraban

<sup>21</sup> Entrevista socio jurídica de data 7 de octubre de 2014 ante la URT, visible a folios 204-209 del archivo "demanda y anexos" contenido en la actuación 1 del expediente digital.



pasto, todo marchaba bien, pero en el año 1990 llegaron paramilitares a la vereda chuscales a amenazar a todos los habitantes, les decían que tenían que hacer lo que ellos les pedían o sino que los *"ponían a tragar tierra"*, hacían reuniones y el que no asistiera debía justificar su inasistencia, ir a limpiar caminos, prestar bestias para subir comidas, de lo contrario los mataban, los amedrentaban con un perro grandotote. Afirma que amenazaron al padre Tiberio, porque él les había dado una camioneta, lo tildaban de ser auxiliador de la guerrilla.

También adujo que para esa época las FARC solo pasaban por la vereda, no se quedaban, pero si los amenazaban que si decían algo ya sabían lo que les pasaba. Después de la muerte del padre Tiberio, empezaron a desaparecer vecinos, recuerda que los primeros fueron dos hermanos hijos de la señora MARIELA (no recuerda el apellido), *"siempre encontraba unas personas muy tristes que decían que el esposo y sus hijos se habían desaparecido. Nosotros no dio mucho miedo y decidimos irnos a vivir a la CARMELITA, entonces nosotros allá trabajábamos, a moler caña, pero estábamos subiendo a ver nuestra finca y sacar los cultivos de mora, y así pasamos como un año, hasta que vimos que la gente regresó y empezaron a trabajar otra vez y empezamos a trabajar de nuevo, seguimos con la asociación comercializando los productos no de la misma manera como antes porque la cantidad mermaba, pero igual trabajando con la asociación."*

Continúa su reseña manifestando que pasados unos tres años, 1994, regresó ese grupo armado decían que eran paramilitares, no obstante se quedaron allí aguantando todo, incluida una ocasión en que su hija ELIANA de 13 años de edad llegó a la casa con dos mujeres extrañas, arregló la ropa y se fue con ellas sin decir nada más, pero al día siguiente regresó porque el señor DARIO DUCUARA habló con gente de "Los Rastrojos", la niña nunca contó que pasó esa noche, solo lloraba y les pidió a sus padres que la sacaran de la zona, por lo que la enviaron para donde unos familiares en Ibagué Tolima, donde permaneció por espacio de un años más o menos y retornó a la finca.

Relata que para el año 2006, "Los Rastrojos" llevaron semillas de amapola para sembrar ellos mismos, montaña adentro, y amenazaban a los habitantes de la zona, en el sentido que no podían decirle a nadie porque o sino les mochaban la



cabeza<sup>22</sup>. Agrega que *"En el año 2007 -2008 asesinaron al compañero sentimental de mi hija, ROBINSON PULIDO GRANADA hijo de JOSE CENQN PULIDO Y FLORALBA GRANADA, también asesinaron a don EMILIO (no recuerdo el apellido)."* Al respecto dice recordar que, *"fue un lunes 29 de octubre, ROBINSON venia de consulta médica, iba en carro de la sonora y llegando a los ranchos se atravesó una gente armada en moto y lo hicieron bajar del carro a la fuerza, con nombre propio, le pidieron la cédula, lo acusaron de sapo, y mandaron al conductor del carro de la línea que se fuera adelante, cuando escucharon fueron los gritos y los disparos"*.

Igualmente, en la misma diligencia, la señora MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR manifestó, que "Los Rastrojos", amenazaban tanto a su esposo como a ella y a sus hijos, llegaban a la casa, llevaban el perro grande y les decían que solo estorbaban en la vereda, pues no prestaban las bestias ni asistían a las reuniones de ellos. Refiere que en una ocasión subieron estos hombres armados a la finca por su hijo DANNY porque no les había querido prestar el caballo entonces subieron a matarlo, ella se abrazó a él y su esposo DARIO les dijo que los mataran a todos, *"un trabajador de nosotros que era creyente se puso a orar para que no nos hicieran daño y dijo que como iban a hacernos esto, yo creo que fue un milagro de DIOS que no nos mataran ese día"*.

Afirma que habían pasado unos ocho días del anterior suceso, cuando a ese grupo les quemaron el laboratorio que tenían, por lo que acusaron al solicitante y a su hijo de haberlos *"sapiado"*, se enteraron porque un vecino subió y les dijo que estaban esperando a DANNY abajo en la Gaviota, para matarlo. En vista de esa situación el señor DARIO DUCUARA sacó a su hijo como a las siete de la noche por el monte y lo mandó para la Virginia (valle) donde un familiar, caminaron dos días, por rastrojos. Aduce que su esposo regresó para salir del todo porque ya tenían amenaza de muerte, bajaron también por rastrojo hasta salir a la libertad que es un potrero grande que los lleva a la carretera de Trujillo. Dejaron totalmente abandonadas sus fincas, allí donde vivían tenían gallinas ponedoras, gallos y tres bestias, cultivos, todo lo dejaron, sin nadie a cargo del cuidado, ha estado abandonada hasta la fecha de hoy. Recuerda que ese grupo "Los Rastrojos" tenía como comandante a alias POLITICO,

---

<sup>22</sup> Visible pág. 207 ibidem.



FOSFORITO y DESTRUCTOR.

Por su parte, el señor MANUEL JOSE ALARCON VELAZQUEZ da fe<sup>23</sup> de hechos victimizantes padecidos por el señor DARIO DUCUARA y su núcleo familiar que causaron su desplazamiento y abandono de las fincas, en los siguientes términos: *"(...) Darío había salido una noche antes al pueblo de Trujillo con DANNY y éste me llamó a mí porque yo tenía muy buena relación con los jóvenes, porque como presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL, los impulsaba en el deporte, entonces DANNY me apreciaba y me buscó para que lo ayudara. Esto sucedió en el año 2007, ya que estos hombres armados (LOS RASTROJOS), lo mantenían incitando a que se fuera con ellos, DANNY estuvo conmigo seis meses aproximadamente, cuando una noche del año 2008, llegaron a la finca DARIO y el resto de su familia ( su esposa, su hija Eliana y la nieta Vanesa) pues les tocó que abandonar la finca, debido a las amenazas de este grupo que les hacía a la familia por la partida de DANNY, y porque los acusaba de que no iban a las reuniones y que nos les prestaban las bestias, les decían que no servían para nada, por estas razones abandonan su finca y pasan recogiendo a su hijo DANNY para salir definitivamente de Trujillo y radicarse en otro país, que fue VENEZUELA."*

Así mismo, de manera coincidente, los señores ISIDRO RAIGOZO CLAVIJO<sup>24</sup> y FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA<sup>25</sup>, manifiestan que conocen al señor DARIO DUCUARA desde los años ochenta y que a él le tocó salir desplazado de la zona dejando abandonados sus predios.

A su vez, consta en el expediente que el señor DARIO DUCUARA se encuentra incluido en el RUV<sup>26</sup>, junto con su grupo familiar, por el desplazamiento acaecido fundamento de la presente solicitud de restitución de tierras que nos ocupa.

Como puede advertirse, es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto

---

<sup>23</sup> Declaración ante la URT, de data 15 de octubre de 2014, visible a folios 214-216 del archivo "demanda y anexos" contenido en la actuación 1 del expediente digital.

<sup>24</sup> Declaración ante la URT, de data 19 de septiembre de 2018, visible a folios 217-218 del archivo "demanda y anexos" contenido en la actuación 1 del expediente digital.

<sup>25</sup> Declaración ante la URT, de data 20 de septiembre de 2018, visible a folios 221-222 del archivo "demanda y anexos" contenido en la actuación 1 del expediente digital.

<sup>26</sup> visible a folio 183 del archivo "demanda y anexos" contenido en la actuación 1 del expediente digital.



histórico del conflicto armado acaecido en el municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar los predios en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

En efecto, existe una relación de causalidad entre el hecho victimizante y el desplazamiento y consecuente abandono total de los predios objeto de reclamación, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que este último es consecuencia ineludible de las amenazas recibidas de parte del grupo “Los Rastrojos” que hacían presencia en la zona donde se ubican los fundos solicitados, en tanto era conocido el accionar de los mismos en contra de la población civil. Así mismo, está acreditado que el hecho ocurrió entre los años 2007 y 2008, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el señor DARIO DUCUARA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que además, ya fue valorada y reconocida en sentencia<sup>27</sup> R-015 del 27 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, dentro del expediente con radicado núm. 760013121001-2015-00048-00.

Determinado el punto anterior, se procede a continuación a individualizar los predios objeto de reclamación, así como las afectaciones que presentan y establecer, cuál es la relación jurídica del solicitante con los mismos inmuebles.

---

<sup>27</sup> Visible a folios 229 -287 del archivo “demanda y anexos” contenido en la actuación 1 del expediente digital.



## **5.2. Individualización e identificación de los predios objeto de reclamación.**

### **5.2.1. Predio “El Descanso”:**

Se encuentra ubicado en la vereda Chuscales corregimiento de Sonora, municipio de Trujillo, Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 384-129948<sup>28</sup>, de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca). El predio no cuenta con información catastral, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 0 Ha 9029 m<sup>2</sup>., con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

### **5.2.2. Predio “Alto Bellavista”:**

Se encuentra ubicado en la vereda Chuscales corregimiento de Sonora, municipio de Trujillo, Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 384-131864<sup>29</sup>, de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca). El predio no cuenta con información catastral, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 5 Ha 5694 m<sup>2</sup>., con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

## **5.3. Afectaciones de los predios objeto de reclamación:**

Del análisis de los Informes Técnicos de Georreferenciación (ITG) e Informes Técnico Prediales (ITP), llama la atención del juzgado hallar diversas situaciones de afectación de los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista” al presentar: (i) superposición con capa geográfica ANH; ii) se encuentra en una zona de sustracción de reserva Forestal del Pacífico.

Oficiadas las respectivas entidades, éstas se manifestaron así:

<sup>28</sup> Matrícula aperturada a solicitud de la UAEGRTD, mediante oficio URT-DTVC-0087 del 15 de enero de 2018

<sup>29</sup> Matrícula aperturada a solicitud de la UAEGRTD, mediante oficio SV 001031 del 30 de julio de 2018, y reiterado mediante oficio SV-01434 del 16 de octubre de 2018



**5.3.1.** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), indica frente a los predios “El Descanso”<sup>30</sup> y “Alto Bellavista”<sup>31</sup> que ninguno de los dos se encuentran en algún tipo de área protegida a nivel nacional o regional, ni hacen parte de las áreas de Reserva Forestal Ley segunda, pero se hallan dentro de la zona amortiguadora del Páramo de El Duende y de acuerdo a la zonificación, los dos fundos están en aislamiento. No se encuentran localizados dentro de cuencas abastecedoras de acueductos, por lo tanto, no representan áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.

Informa que conforme al uso potencial del suelo, los referidos predios presentan dos categorías forestales de protección que ocupan la totalidad de sus áreas que tienen limitaciones por pendientes escarpadas y muy escarpadas en condiciones de clima extremo, también se incluyen todas las áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas; dichas áreas de se deben proteger para cumplir una función reguladora.

Indica que revisada la información secundaria disponible se concluye que ambos predios presentan amenaza por movimiento en masa, sin embargo, en el caso de “El descanso” se espera que los mismos no se presenten de forma frecuente dado que el fundo se halla dentro de un área protegida por ser parte del áreas de aislamiento del Páramo El duende. Además posee pendientes escarpadas (50-75%) y según el área forestal protectora predominante, no se debe eliminar cobertura vegetal. Mientras que en lo que compete al fundo “Alto Bellavista” aclara que esta zonificación está en una escala macro, por lo que, durante la visita de campo se recomienda revisar si hay focos de erosión, desprendimientos de materiales (suelos o rocas), falta de cobertura vegetal, entre otros indicadores, que permitan identificar áreas puntuales en su interior, que puedan estar afectadas por este fenómeno. En tal sentido no recomiendan desarrollar actividades que favorezcan la condición de inestabilidad existente en la zona.

Aduce que los dos predios no cuentan con cuerpos de agua naturales, por lo que

<sup>30</sup> Ver página 28 del concepto contenido en la actuación 11 expediente digital.

<sup>31</sup> Ver páginas 28-29 del concepto contenido en la actuación 11 expediente digital.



no se esperan inundaciones de tipo aluvial. Así mismo indica que no se espera que se presenten avenidas torrenciales.

Así mismo, indica que “El Descanso” y “Alto Bellavista” se ubican después de la línea divisoria de aguas haciendo parte de la DAR BRUT y que debido a las condiciones de pendientes, zonificación de amenazas, coberturas vegetales y representatividad eco sistemática de tales fundos, no se consideran viables para la restitución de tierras.

**5.3.2.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>32</sup> informó que conforme con las coordenadas remitidas, los predios no se encuentran ubicados dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localizan dentro de un área “RESERVADA” que al sentido literal de la reglamentación de la ANH, por medio de la cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación son: “(...) *Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.*”

Por lo anterior, manifiestan que es válido precisar que al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

#### **5.4. Sobre la naturaleza jurídica de los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista” y la relación jurídica del solicitante frente a los mismos.**

**5.4.1.** Como está debidamente determinado en el escrito de solicitud, los predios objeto de reclamación son de naturaleza baldía, en razón que no cuentan con información catastral ni registral, lo que motivó a que la Unidad de

<sup>32</sup> Visible en la actuación 37 expediente digital.



Restitución de Tierras ordenará la apertura de los respectivos folios de matrícula, a nombre de la Nación.

Lo anterior lo ratifica la Agencia Nacional de Tierras<sup>33</sup> cuando manifiesta que revisados los folios de matrícula de los predios "El Descanso" (M.I. 384-129948) y "Alto Bellavista" (M.I. 384-131864) se observa que en la anotación 1, se da cuenta de la apertura que se hiciera de los mismos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Así entonces, ante la ausencia de antecedente registral de propietario privado inscrito y/o de título originario expedido por el Estado que sustente una eventual mutación de la naturaleza del bien de público a privado, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>34</sup> y 65<sup>35</sup> de la Ley 160 de 1994, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>36</sup> y la Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>, los

<sup>33</sup> Consecutivo 9 portal de restitución de tierras.

<sup>34</sup> Artículo 48 "De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

**"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

"Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

(...)

<sup>35</sup> Artículo 65. "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

<sup>36</sup> Sentencia T-488 de 2014 y T-548 de 2016

<sup>37</sup> La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC- 15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo.



inmuebles objeto de reclamación en el presente asunto son bienes baldíos.

**5.4.2.** En cuanto a la relación jurídica del señor DARIO DUCUARA con los predios solicitados, se encuentra acreditado que él ostentaba la calidad de ocupante de los mismos para la temporalidad en que acaecieron los hechos victimizantes narrados en la demanda y que generaron el abandono forzado que tuvo lugar en abril de 2008.

En efecto, en la solicitud se indicó que el reclamante, es ocupante de los predios denominados "Alto Bellavista y "El Descanso", del primero desde que su abuelo JESÚS DUCUARA se lo donó, allí construyó una vivienda y vivía junto con su esposa, lo explotaba con ganadería y cultivos de mora y lulo.

Y el predio "El Descanso", lo adquirió aproximadamente desde el año 2002, mediante compraventa celebrada con el señor OSCAR GIRALDO, por el cual se acordó un pago de \$180.000, de los cuales canceló la suma de \$140.000, allí cultivó mora "de la que no tiene espinas", en este bien nunca vivió, lo dedicó solo a cosechar.

Más precisamente en declaración de ampliación de hechos<sup>38</sup> el señor DARIO DUCUARA manifestó que inicio relación con el predio Alto Bellavista en el año 1982, trasladándose a vivir al predio en el año 1991, y con el predio El Descanso, precisa que fue adquirido debido a un negocio realizado con el señor Oscar Giraldo, en el año 2002, hasta el año 2008 explotaba el predio con cultivos de mora.

Por su parte, la señora MARICELY ARBELAEZ, preciso que su esposo el señor Ducuara desde niño acompañaba a su abuelo a sembrar pasto en el predio Alto Bonito o Bellavista, después de 10 años se fueron a vivir a la finca Alto Bonito, sembraron mora.

Lo afirmado por el solicitante es coincidente con lo manifestado por el señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ en declaración rendida el 15 de octubre de

---

<sup>38</sup> Visible a folio 198 de la solicitud de restitución.



2014<sup>39</sup>, al indicar que conoce al señor Darío Ducuara desde muy niño, cuando laboraba con su abuelo JESÚS DUCARA en el predio "Alto Bonito", tenían animales y una huerta. Agrega que ha sido una persona muy trabajadora, tenía grandes cultivos de mora y pastos y que comercializaban en ASOMORA.

Igualmente, el señor ISIDRIO RAIGOZO CLAVIJO, aseguró<sup>40</sup> que conoce al señor Darío Ducuara desde los años 80, a quien reconoce como buen vecino y dueño del predio, indicó: *"Yo conozco que él ha sido dueño de un predio ahí, el que colinda conmigo, y más arriba tenía otro pedacito"*. Así mismo, la señora MARIA PULIDO RAIGOZA en declaración rendida ante la Unidad de Restitución el día 20 de septiembre de 2018, al responder la pregunta si tenía conocimiento si el señor Ducuara había sido dueño de algún predio, manifestó lo siguiente: *"Sí, él es dueño de, arriba en la parte alta, hay un predio que se llama "Alto Bellavista", más abajo hay un predio que compró, que se llama "El Descanso" y otro pedacito se llama el "Dios te dé", tiene tres predios por ese lado de Chuscales: "Alto Bellavista", "El Descanso" y "Dios te dé" El "Alto Bellavista" lo compró en 1988 y el desplazamiento, él se vio obligado a desplazarse en el año 2008.*

En tales términos, el juzgado otorga credibilidad a las anteriores declaraciones teniendo en cuenta que los citados testigos conocen al señor DARIO DUCUARA y los predios objeto de reclamación de tiempo atrás por su vecindad, además no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas de este trámite y sus relatos tienen respaldo en otros medios de prueba recaudados, por tanto se tendrá por acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono de los predios "Alto Bellavista" y "El Descanso", el solicitante era su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo principalmente de mora, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

Como también lo está la explotación propiamente dicha, toda vez que el solicitante en cuanto llegó a los predios solicitados ejerció aprovechamiento de

<sup>39</sup> Visible a pagina 214 de la solicitud de restitución.

<sup>40</sup> Visible a pagina 217 de la solicitud de restitución.



los mismos, cosechando mora, lulo y pasto, hasta los hechos que propiciaron su desplazamiento.

## 6. De la restitución y demás medidas de reparación integral

**6.1.** Para efectos de determinar si la restitución de los predios se realiza al reclamante en calidad de ocupante, calidad que tenía al momento del desplazamiento como quedó demostrado en el punto anterior, o se dispone su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se revisará si se cumplen los requisitos legales para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios



baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este juzgado verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29<sup>41</sup> y 58<sup>42</sup> de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación. Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, previa cita de las citadas normas constitucionales señaló:

"(...)

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar*

---

<sup>41</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..."*

<sup>42</sup> ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>  
*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*



*los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."*

La Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

El artículo 65 de la mencionada normativa, establece que la única forma de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En ese orden, para que sea posible la adjudicación de un bien baldío<sup>43</sup>, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante explotación económica *"de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita"*<sup>44</sup> y que la misma corresponda a la aptitud del suelo,

<sup>43</sup> Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

<sup>44</sup> El artículo 107 del Decreto 19 de 2012, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables<sup>45</sup>; (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>46</sup>. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud<sup>47</sup>; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional<sup>48</sup>; (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación<sup>49</sup>.

Así mismo, el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>50</sup> señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado que perturbe la explotación económica del fundo no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido.

Para efectos de la referida restitución, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los medios probatorios ya analizados, el señor DARIO DUCUARA cumple la mayoría de requisitos legales para la prosperidad de la adjudicación de los predios objeto de reclamación, pues se estableció que los mismos son bienes baldíos de la nación, como se analizó en el punto 5.4 de esta providencia; además se probó con suficiencia que se trata de una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó

<sup>45</sup> Artículo 65 de la ley 160 de 1994

<sup>46</sup> Artículo 71 de la ley 160 de 1994 (derogado por el artículo 82 del decreto ley 902 de 2017)

<sup>47</sup> Artículo 69 de la ley 160 de 1994 (inciso derogado por el artículo 82 del decreto ley 902 de 2017)

<sup>48</sup> Artículo 72 de la ley 160 de 1994

<sup>49</sup> Artículo 71 de la ley 160 de 1994 (derogado por el artículo 82 del decreto ley 902 de 2017)

<sup>50</sup> Ley 1448 de 2011, art. 74 "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."



por más de 17 años uno y cerca de 6 años<sup>51</sup> el otro de los predios pretendidos en restitución, cultivándolos principalmente con mora y lulo y es de escasos recursos económicos<sup>52</sup>; así mismo, se evidencia de lo narrado en la demanda que el señor Ducuara y su grupo familiar se encuentran activos en el SISBEN con puntaje de 42,55 y según los reportes RUAF, está inscrito en el programa BEPS, por lo que se puede concluir que el señor Ducuara no cuenta con un patrimonio superior a 1000 SMMLV. En igual sentido consta que el solicitante no ha sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sin embargo, la barrera para disponer la adjudicación recae en el hecho de que el señor DUCUARA es propietario de un predio denominado "La Camila" parcela #14, con un área de 3ha, el cual como bien lo manifiesta la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito de solicitud, fue entregado por la misma entidad en la modalidad de compensación por equivalencia de la finca "La Eliana", por ser beneficiario de esta especialidad en el asunto radicado bajo el núm. 76111-31-21-001-2015-00048-00, con sentencia núm. 015 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali.

Por la anterior razón, no se cumple con el requisito contenido en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 que dispone que "*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional*". Inciso que fue declarado - EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-517-16 de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez<sup>53</sup>, al

<sup>51</sup> En lo que respecta al predio "Alto Bellavista", fue ocupado por el solicitante y ejerció explotación sobre el mismo desde el año 1990 hasta el 2008 que tuvo que desplazarse y con relación al fundo "El Descanso a partir de 2002 que compró las mejoras igualmente hasta el año 2008 que se vio forzado a dejarla abandonada.

<sup>52</sup> Páginas 64-68 "Informe de caracterización" del archivo que corresponde a la demanda y anexos, contenido en el consecutivo 1 del expediente digital

<sup>53</sup> *En efecto, una lectura integrada de los artículos 66 y 72 de la Ley 160 de 1994 permite concluir que como por regla general la titulación de baldíos se efectúa en Unidades Agrícolas Familiares, la prohibición de adjudicación prevista en el precepto demandado tiene una excepción cuando la persona que aspira a la titulación de baldíos es propietaria o poseedora de un pequeño terreno cuya extensión es inferior a la UAF. De este modo, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir en que estas hipótesis el Estado se encuentra habilitado para adjudicar el predio baldío en aquella extensión que sea necesaria para completar la UAF. Esta, además, es la interpretación acogida*



respecto indicó: *"...la Corte declarará la exequibilidad del precepto demandado, pero sobre la base de que la prohibición contenida en el inciso 1 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 no se aplica cuando la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldíos, es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar..."*.

Ahora y si bien se advierte de la anterior declaración de exequibilidad de dicha norma, una excepción por decirlo así, en el entendido que, cuando la extensión del predio que tiene en propiedad o posesión quien aspira a la adjudicación de baldíos es inferior a una UAF, se permite la titulación respecto del área necesaria para completar la misma; tampoco procede en este asunto, toda vez que las fincas pretendidas en restitución tienen una extensión de "El Descanso" de 0 Ha 9029 m<sup>2</sup>, y "Alto Bonito" de 5 Ha 5694 m<sup>2</sup>., para un total de 6 ha + 4723 m<sup>2</sup> y si a ésta le sumamos las 3 ha de la parcela que tiene en propiedad el solicitante, asciende a un área de **9 ha + 4723 m<sup>2</sup>**, lo cual excede la UAF establecida<sup>54</sup> para el municipio de Trujillo.

La imposibilidad de adjudicación se ve reforzada si se tiene en cuenta los conceptos emitidos por la CVC descritos en el punto **5.3.1.** que antecede, en el sentido que certificó que los predios "El Descanso" y "Alto Bonito" se hallan dentro de la zona amortiguadora del Páramo de El Duende y que de acuerdo a la zonificación, están en aislamiento, e indica que aquellos se ubican después de la línea divisoria de aguas haciendo parte de la DAR BRUT y que debido a las condiciones de pendientes, zonificación de amenazas, coberturas vegetales y representatividad eco sistemática de tales fundos, no se consideran viables para la restitución de tierras. Condiciones éstas que conforme con lo establecido en la ley<sup>55</sup> y la Constitución<sup>56</sup>, deben conservarse y protegerse.

---

*reglamentariamente, puesto que el artículo 2 del Acuerdo 02 de 1995 y el artículo 2.14.12.1 del Decreto 0982 de 1996, compilado en el Decreto 1071 de 2015, facultan a las instancias gubernamentales para efectuar este tipo de titulaciones.*

*(...)"*.

<sup>54</sup> En la Resolución 041 de 1996 para el municipio de Trujillo (Zona Relativamente Homogénea No. 7 Cordillera Occidental - Norte, Artículo 26), está entre 4 a 6 Ha.

<sup>55</sup> Decreto ley 2811 de 1974: **ARTÍCULO 184.** *Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*



Sobre el deber de protección del medio ambiente, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en la sentencia T-095 de 2016 realiza un compendio de las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiéndose que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales. Igualmente en la sentencia C-894 de 2003 se pronuncia sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental.

A manera de conclusión, no asiste duda al juzgado, que de conformidad con lo descrito en los puntos **5.4.2., 5.1.** que anteceden, el solicitante ostentaba la calidad de ocupante de los predios objeto de reclamación, sobre los cuales ejerció actos de explotación por muchos años, hasta que con ocasión del contexto de violencia se vio obligado a desplazarse y dejarlos abandonados, cumpliendo así los presupuestos para ser titular y beneficiario de la acción de restitución de tierras; no obstante, consta que si bien el reclamante cumple con la mayoría de los requisitos para adquirir tales bienes por adjudicación, cuenta con un fundo rural bajo su titularidad, el cual le fue entregado por ser beneficiario de esta especialidad de restitución, como quedó claramente expuesto con anterioridad, y pese a ser un hecho sobreviniente impide disponer la formalización de aquellos a cargo de la UNT; así mismo, no resulta menos relevante que aun en el evento en que se cumplieran los mencionados requisitos de ley para la adjudicación, igual no podría llevarse a cabo la misma, conforme con los conceptos emitidos por la CVC descritos en el punto **5.3.1.**, en los que se certifica que los predios presentan unas especiales condiciones ambientales que impiden su restitución jurídica y material. Por tanto, al no poder ser adjudicados ni restituidos materialmente los fundos reclamados, habrá de estudiarse otras rutas de reparación, como la restitución por equivalencia o compensación en dinero como se analizará a continuación.

---

*También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.*

*ARTICULO 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*

*Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.*

<sup>56</sup> Artículo 79 Constitución Política. "(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



**6.2.** La acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de reclamación, y en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede en nuestro caso, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Para efecto de determinar la modalidad en la cual se concede la presente restitución de los predios “El Descanso” y “Alto Bonito”, es necesario tener en cuenta que el primer inciso del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley*”. Así como también, los principios estatuidos para la restitución de tierras, en especial el de progresividad<sup>57</sup>, que tiene por fin el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; el de estabilización<sup>58</sup>, que promueve la reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; y el de participación<sup>59</sup>, que ordena planificar y gestionar el retorno o reubicación con la plena participación de la víctima<sup>60</sup>, se concederá la compensación económica.

Al respecto, el solicitante y su esposa frente a las expectativas que tienen con relación a los predios reclamados manifestaron<sup>61</sup> el primero de ellos “... *que*

<sup>57</sup> Artículo 79 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>58</sup> Artículo 73 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>59</sup> Artículo 73 numeral 7 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: “*El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello*”.

<sup>61</sup> Página 29 solicitud de restitución, visible en el consecutivo 1 del portal de tierras



*estaría interesado en contar con mayores recursos para fortalecer su proyecto productivo, sobre el predio que fue compensado. En el caso de la señora MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, manifestó que le interesaría contar con una vivienda para ellos y sus nietas en el sector urbano, con el fin de garantizar la continuidad en los estudios de sus nietas."*

Así entonces, la pretensión de los reclamantes con la presente reclamación es que se les compense en dinero la restitución de los predios "El Descanso" y "Alto Bonito", ya que desean fortalecer la producción de la parcela # 14 "La Camila", la cual les fue entregada en la modalidad de restitución por equivalencia, en calidad de beneficiarios de esta especialidad en el asunto radicado bajo el núm. 76111-31-21-001-2015-00048-00 y donde tienen actualmente su proyecto de vida o bien para adquirir un inmueble en la zona urbana que les facilite a sus nietas continuar sus estudios.

Por lo expuesto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presentan los predios "El Descanso" y "Alto Bonito", resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la restitución por compensación económica. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo de los mencionados predios a restituir ubicados en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificados con número de matrícula 384-129948 y 384-131864 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, respectivamente.

Pese a la obviedad, se precisa que en este caso en particular no hay lugar a transferir los predios pretendidos en restitución al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que por tratarse de bienes baldíos, éstos continúan bajo la titularidad de la Nación, tal y como fueron aperturadas las respectivas matrículas inmobiliarias. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que prevé que los baldíos pertenecen a la



Nación y solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCORA o entidad delegada para el efecto, actualmente la Agencia Nacional de Tierras, mediante la actuación administrativa de titulación.

A su turno, se dispondrá que la CVC en cumplimiento de sus funciones, realice las gestiones necesarias para atender, cuidar y preservar la zona donde se ubican los plurimencionados predios.

**6.3.** En lo que respecta a las demás medidas de reparación integral, es pertinente reiterar que el señor DARÍO DUCUARA ya figura como beneficiario de esta especialidad en el asunto radicado bajo el núm. 76111-31-21-001-2015-00048-00, con sentencia núm. 015 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali, la cual se materializó en la modalidad de restitución por equivalencia con la parcela # 14 del predio "La Camila", donde se ejecutaron los componentes de vivienda y proyecto productivo<sup>62</sup>, por lo cual, es necesario dar claridad que estos beneficios se entregan por una sola vez<sup>63</sup>, por tanto, a fin de evitar duplicidad de beneficios, las órdenes de esta sentencia que se refieran a estos componentes, se entenderán cumplidas.

Igualmente, no se emitirá orden alguna a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, dado que en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, además de reconocerles y protegerles su calidad de víctima, se ordenó a la UARIV otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho.

Se negará la pretensión "en materia ambiental", teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>64</sup> informó que los predios, NO se encuentran ubicados sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco dentro de la clasificación de áreas reservadas.

<sup>62</sup> Así lo informó la Unidad de Restitución de Tierras (páginas 7-9 del archivo contenido en el consecutivo 37 del portal de tierras).

<sup>63</sup> El subsidio de vivienda, de manera general, se otorga por una sola vez, a voces del artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.

<sup>64</sup> Pagina 4 consecutivo 37 del Portal de Restitución.



Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali –Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero:** RATIFICAR la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor DARIO DUCUARA y de su núcleo familiar conformado por su esposa MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, sus hijos LUZMAIRA ELIANA DUCUARA ARBELÁEZ, DANY YAIR DUCUARA ARBELÁEZ y su nieta LUNA ALEXANDRA PULIDO DUCUARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor del señor DARIO DUCUARA y de su cónyuge MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, con relación a los predios denominados “El Descanso” y “Alto Bellavista” ubicados en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo (Valle del Cauca), con áreas de 0ha 9.029m<sup>2</sup> y 5ha 5.694m<sup>2</sup>, identificados con matrícula inmobiliaria núm. 384-129948 y 384-131864 respectivamente, de la Oficina II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca) y con las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos:

**Predio “El Descanso”**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	961772,680	740650,375	4° 14' 49,068" N	76° 24' 46,847" W
2	961726,240	740663,485	4° 14' 47,559" N	76° 24' 46,418" W
3	961695,541	740679,113	4° 14' 46,562" N	76° 24' 45,908" W
4	961712,046	740701,841	4° 14' 47,101" N	76° 24' 45,173" W
5	961686,152	740740,473	4° 14' 46,263" N	76° 24' 43,919" W
6	961674,823	740761,923	4° 14' 45,896" N	76° 24' 43,223" W
7	961720,875	740771,958	4° 14' 47,395" N	76° 24' 42,902" W
8	961734,699	740744,710	4° 14' 47,842" N	76° 24' 43,787" W
9	961757,922	740726,221	4° 14' 48,596" N	76° 24' 44,388" W
10	961808,086	740720,880	4° 14' 50,227" N	76° 24' 44,566" W
11	961814,460	740675,379	4° 14' 50,430" N	76° 24' 46,041" W



<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección ste, hasta llegar al punto 10, colindando con Predios de Eduardo Pulido. Distancia: 45,945m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, en dirección Sur, pasando por los puntos 9, y 8, hasta llegar al punto 7, colindando con Predios de Dorancé Vélez, Distancia: 110,685m.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección Sur-Oeste, pasando por los puntos 6, 5 y 4 hasta llegar al punto 3, colindando con Predios de Predio La Libertad (se desconoce el nombre del propietario), Distancia: 145,987m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 2, colindando con Predios de Olmer Melo, Distancia: 34,448m. Continuando desde el</i>
	<i>punto 2 en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 11, y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de Albeiro Duque, Distancia: 96,945m.</i>

### Predio "Alto Bellavista"

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 233477A en línea quebrada en dirección Este, hasta llegar al punto 298865, colindando con Predios de ALBEIRO DUQUE. Distancia: 342,577m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 288865 en línea quebrada, en dirección Sur, pasando por los puntos 298806, 298819, 298876, 298814, Y 298803 hasta llegar al punto 298897, colindando con Predios de NELSON AMAYA, Distancia: 464,035m.</i>
<b>SUR</b>	<i>Por la Forma del predio y colindantes este Lindero no se describe.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 298897 en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 298525, colindando con Predio Dios te Dé, Distancia: 130,276m. Continuando desde el punto 298525 en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 233466A2, colindando con Predios BALDÍOS DE LA NACIÓN, Distancia: 216,854m. Continuando desde el punto 233446A2 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 233477A, y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de CARLOS HERNÁNDEZ, Distancia: 78,523m.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
298865	961673,258	740499,971	4° 14' 45,820" N	76° 24' 51,710" W
298851	961685,924	740452,426	4° 14' 46,227" N	76° 24' 53,252" W
298836	961663,116	740380,142	4° 14' 45,478" N	76° 24' 55,592" W
298872	961660,690	740205,807	4° 14' 45,382" N	76° 25' 1,240" W
298887	961660,997	740293,822	4° 14' 45,401" N	76° 24' 58,389" W
298811	961610,761	740161,914	4° 14' 43,753" N	76° 25' 2,657" W
298807	961548,301	740207,970	4° 14' 41,726" N	76° 25' 1,159" W
298818	961528,233	740234,019	4° 14' 41,076" N	76° 25' 0,313" W
298525	961466,833	740221,303	4° 14' 39,078" N	76° 25' 0,719" W
298505	961405,678	740246,057	4° 14' 37,091" N	76° 24' 59,911" W
298897	961342,032	740236,896	4° 14' 35,020" N	76° 25' 0,202" W
298803	961337,251	740289,685	4° 14' 34,869" N	76° 24' 58,491" W
298814	961398,251	740310,673	4° 14' 36,856" N	76° 24' 57,817" W
298876	961476,569	740339,515	4° 14' 39,406" N	76° 24' 56,890" W
298819	961535,876	740369,433	4° 14' 41,338" N	76° 24' 55,926" W
298806	961595,812	740462,258	4° 14' 43,297" N	76° 24' 52,925" W
233477	961657,756	740144,737	4° 14' 45,280" N	76° 25' 3,219" W
233477A	961701,380	740191,247	4° 14' 46,704" N	76° 25' 1,716" W
233466A2	961645,884	740135,974	4° 14' 44,893" N	76° 25' 3,501" W

**Tercero:** Ante la imposibilidad de restituir material y jurídicamente los predios antes identificados e individualizados, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que, con cargo a los recursos del GRUPO FONDO de la misma



entidad, pague a los señores DARIO DUCUARA y MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, a título de compensación económica, el valor por el cual sean valuados los predios "El Descanso" y "Alto Bellavista".

**Cuarto.** Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo catastral de los bienes inmuebles a compensar, esto es, los predios "El Descanso" y "Alto Bellavista". Para el efecto remítase copia de los informes técnico predial de los fundos en mención.

**Quinto. Ordenar** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA (V):

**5.1.** CANCELAR las medidas de protección que obran a folios núm. 384-129948 y 384-131864 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**5.2.** INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria núm. 384-129948 y 384-131864.

**5.3.** DAR AVISO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Sexto:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, proceda a efectuar



la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto de los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista”, cuya titularidad recae en la Nación.

**Séptimo:** ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA- CVC- que en cumplimiento de sus funciones, incluya los predios “El Descanso” y “Alto Bellavista”, en las gestiones de atención, cuidado y preservación, conforme con los conceptos emitidos por la misma entidad al respecto.

**Octavo:** En cuanto a las medidas de reparación integral, entre ellas, los componentes de vivienda, proyecto productivo, así como los beneficios dispuestos a cargo de la UARIV y la orden al Centro de Memoria Histórica, ESTARSE a lo dispuesto en la sentencia R-015 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali y a la ejecución de la misma, mediante la cual se materializaron los mismos, en favor del señor DARIO DUCUARA y su núcleo familiar.

**Noveno:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al señor DARIO DUCUARA (C.C. 9.795.145) y su núcleo familiar conformado por su esposa MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR (C.C. 29.900.070), sus hijos LUZMAIRA ELIANA DUCUARA ARBELÁEZ (C.C. 1.116.723.181), DANY YAIR DUCUARA ARBELÁEZ (C.C. 1.116.722.106) y sus nietos LUNA ALEXANDRA PULIDO DUCUARA (T.I. 1.117.351.209), LEIDY VANESSA PULIDO DUCUARA (T.I. 1.116.722.561) y YANETH ELIZABETH DUCUARA ARBELAEZ (T.I. 1.094.979.184), en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para lograr la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

**Décimo:** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor del señor



DARIO DUCUARA (C.C. 9.795.145) y de su núcleo familiar conformado por su esposa MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR (C.C. 29.900.070), sus hijos LUZMAIRA ELIANA DUCUARA ARBELÁEZ (C.C. 1.116.723.181), DANY YAIR DUCUARA ARBELÁEZ (C.C. 1.116.722.106) y sus nietas LUNA ALEXANDRA PULIDO DUCUARA (T.I. 1.117.351.209) y LEIDY VANESSA PULIDO DUCUARA (T.I. 1.116.722.561), los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para lograr la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

**Undécimo:** Sin lugar a atenderla pretensión “en materia ambiental”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

**Duodécimo:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos meses, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ**

**Juez**